Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA**: | VERBAL SUMARIO |
| **RADICACIÓN**:  **EXPEDIENTE:** | 2025021618  2025-3092 |
| **DEMANDANTE**: | JUAN CARLOS BAQUERO ROMERO |
| **DEMANDADOS**: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |

**ASUNTO**: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,**sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por JUAN CARLOS BAQUERO ROMERO en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

1. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

# SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la **falta de legitimación en la causa,** veamos:

***ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y* ***la carencia de legitimación en la causa****.”* (Énfasis propio)

Es entonces indiscutible que, si se encuentra probado el presupuesto que da lugar a la carencia de legitimación en la causa conforme al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada. Para el caso de marras, el H. Despacho deberá dictar sentencia anticipada parcial derivada de la falta de legitimación en la causa de Allianz Seguros S.A. dentro del proceso, atendiendo a que la demanda no se encuentra dirigida contra esta, en tanto los supuestos facticos que enlista el actor dan cuenta de un reproche en contra de Banco Davivienda S.A. como consecuencia de la expedición de un contrato de seguro por cuenta de la entidad bancaria, pero de ninguna manera hace alusión a conductas reprochables o atribuibles a Allianz Seguros S.A. Lo anterior se complementa con el acápite de pretensiones de la demanda, en donde es claro que se pretende el reintegro de las primas cobradas por una póliza de seguro que fue expedida por un tercero ajeno a Allianz Seguros S.A. y que fueron cobradas según se advierte por la entidad bancaria Davivienda S.A. Estas razones son más que suficientes para abstenerse de imponer obligación alguna a cargo de mi representada y sobre todo para emitir sentencia anticipada parcial favorable a Allianz Seguros S.A.

# FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Frente al hecho 1:** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, precisando que mi representada y el Banco Davivienda S.A. son personas jurídicas diferentes y en tal sentido no le consta a la compañía aseguradora lo relacionado con la obligación financiera que se describe. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho en forma debida y con suficiencia, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 2:** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho en forma debida y con suficiencia, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 3:** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, precisando que mi representada y el Banco Davivienda S.A. son personas jurídicas diferentes y en tal sentido no le consta a la compañía aseguradora lo relacionado con las obligaciones que se deriven del contrato de mutuo. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho en forma debida y con suficiencia, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 4:** Es cierto lo manifestado en el presente hecho. Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0, en la que funge como tomador y asegurado el señor Juan Carlos Baquero Romero y como beneficiario el Banco Davivienda S.A. El objeto del contrato de seguro en mención es amparar los daños y perdidas que sufra el asegurado de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la caratula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos. Adicionalmente, se identifica al vehículo asegurado con la placa JCX-181, marca Jeep, Tipo Renegade.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara desde este momento que una vez verificados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la misma se sustenta en actuaciones que no guardan relación alguna con la póliza expedida por mi representada o por situaciones que se desprendieran de una conducta u omisión atribuible a mi mandante. En suma de lo anterior, se logra evidenciar que el hecho que da base a la acción no es atribuible de ningún modo a Allianz Seguros S.A. Por lo anterior, en este caso no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi representada por carecer de legitimación en la causa por pasiva para el caso concreto.

**Frente al hecho 5:** Es cierto lo manifestado en el presente hecho y se explica. La Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0 se expidió atendiendo a que el vehículo asegurado de palcas JCX-181 fue adquirido a través de un crédito otorgado por una entidad Bancaria, razón por la cual se renueva de manera automática el día de su vencimiento hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficio o entidad financiera. En este caso, la vigencia de la póliza tuvo su inicio el 10 de agosto de 2020 y se extendió hasta el 31 de agosto de 2024. Adicionalmente, los datos generales de la póliza establecen que el beneficiario de la misma es Banco Davivienda S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara desde este momento que una vez verificados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la misma se sustenta en actuaciones que no guardan relación alguna con la póliza expedida por mi representada o por situaciones que se desprendieran de una conducta u omisión atribuible a mi mandante. En suma de lo anterior, se logra evidenciar que el hecho que da base a la acción no es atribuible de ningún modo a Allianz Seguros S.A. Por lo anterior, en este caso no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi representada por carecer de legitimación en la causa por pasiva para el caso concreto.

**Frente al hecho 6:** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho en forma debida y con suficiencia, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 7:** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho en forma debida y con suficiencia, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se advierte a la Honorable Delegatura que, para el hito temporal referido en el hecho, esto es entre el mes de mayo de 2023 y el mes de agosto de 2024 la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0 se encontraba vigente, pues, su vigencia se extendió entre el 01 de septiembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, siendo claro entonces que mi representada aseguró el riesgo contraído. Adicionalmente es pertinente indicar que la póliza cuenta con una renovación automática para vehículos con financiación por lo que se renovará de manera automática el día de su vencimiento hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera. En caso de revocación, de no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera.

Sin perjuicio de lo anterior, se insiste en que la demanda se sustenta en actuaciones que no guardan relación alguna con la póliza expedida por mi representada o por situaciones que se desprendieran de la misma. Adicionalmente, se logra evidenciar que la demanda cuenta con un solo demandado quien es ajeno por completo a Allianz Seguros S.A. Por lo referido, en este caso no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi representada por carecer de legitimación en la causa por pasiva para el caso concreto.

**Frente al hecho 8:** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho en forma debida y con suficiencia, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 9:** No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el demandante deberá acreditar su dicho en forma debida y con suficiencia, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara desde este momento que una vez verificados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la misma se sustenta en actuaciones que no guardan relación alguna con la póliza expedida por mi representada o por situaciones que se desprendieran de una conducta u omisión atribuible a mi mandante. En suma de lo anterior, se logra evidenciar que el hecho que da base a la acción no es atribuible de ningún modo a Allianz Seguros S.A. Por lo anterior, en este caso no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi representada por carecer de legitimación en la causa por pasiva para el caso concreto.

# FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

**ME OPONGO A LAS PRETENSIONES** incoadas por el Demandante, aclarando en principio que, si bien la demanda no se dirige en contra de Allianz Seguros S.A., no asiste razón alguna para que prospere la demanda en contra de mi representada, atendiendo a la falta de legitimación en la causa por pasiva que ostenta y en todo caso, al cobro debido de las primas devengadas frente a la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0, en razón a que el lapso de tiempo en que se ha mantenido asegurado el riesgo trasladado a la compañía, situación que claramente no puede llevar a la devolución de las primas.

# OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

No se emitirá pronunciamiento alguno en este sentido, atendiendo a que la parte demandante no está solicitando el reconocimiento de una indemnización, compensación o al pago de frutos, y en todo caso no se dan los presupuestos del artículo 206 del C.G.P.

# EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso, mi procurada, Allianz Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que los hechos y pretensiones de la demanda no guardan relación alguna con la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0 y contrario a ello, se ciñen a la solicitud de devolución de primas cobradas por parte de una entidad bancaria como consecuencia de una póliza que fue expedida por una compañía distinta a mi representada. Basta con revisar la demanda para constatar que Allianz Seguros S.A. no fue mencionada como demandada y que claramente, el acápite de hechos no contiene ninguna apreciación frente a conductas impropias por parte de Allianz Seguros S.A. extendiéndose tal circunstancia a las pretensiones de la demanda en donde se reclama a Davivienda S.A. la devolución de primas, sin que esta entidad bancaria guarde relación alguna con el giro normal de los negocios de Allianz Seguros S.A. pues se trata de personas jurídicas distintas. Por otra parte, mi representada no participó ni tuvo injerencia alguna en el negocio aseguraticio referido en la demanda del cual se desprende un cobro de primas a partir del mes de mayo de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2024, lo que deja en evidencia la falta de legitimación en la causa de Allianz Seguros S.A. dentro del proceso que nos ocupa. Dicho presupuesto, esto es, la legitimación en la causa, constituye el primer requisito que se debe analizar, previo de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio.

# Vale la pena rememorar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbelo de la demanda.

Conforme lo ha descrito la Honorable Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa es un presupuesto indispensable para establecer la procedencia de una pretensión y ante ello se condiciona la acción judicial en tanto, y es claro que, la ausencia de este requisito en cabeza de la parte pasiva, deviene en una negativa a las pretensiones de la demanda:

*«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.*

*La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado…" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).*

*Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*

*Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".*

*Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o* ***el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél****, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).[[1]](#footnote-1)* (Énfasis es propio).

Del análisis jurisprudencial señalado, es posible manifestar que Allianz Seguros S.A., no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la solicitud de devolución de primas de una Póliza que no se concertó con mi representada, lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva. En ese sentido, es necesario precisar que Allianz Seguros SA. y Banco Davivienda S.A. son dos personas jurídicas diferentes, que celebran negocios independientes.

En conclusión, se evidencia que mi representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del proceso, atendiendo a que la demanda no se encuentra dirigida contra esta, en tanto los supuestos facticos que enlista el actor dan cuenta de un reproche en contra de Banco Davivienda S.A. como consecuencia de la expedición de una póliza de seguro por parte de una compañía ajena a mi representada por solicitud de la entidad bancaria, pero de ninguna manera hace alusión a conductas reprochables o atribuibles a Allianz Seguros S.A. Lo anterior se complementa con el acápite de pretensiones de la demanda, en donde es claro que se pretende el reintegro de las primas cobradas por una póliza de seguro que fue expedida por un tercero ajeno a Allianz Seguros S.A. y que fueron cobradas según se advierte por la entidad bancaria Davivienda S.A. Estas razones son más que suficientes para abstenerse de imponer obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **PRIMAS DEBIDAMENTE DEVENGADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO POR ELLA.**

Si bien es claro que la demanda se encamina a la devolución de las primas cobradas como consecuencia de la expedición de una póliza de seguro por aprte de un tercero ajeno a Allianz Seguros S.A. y que en todo caso, tanto los hechos como las rpetensiones de la demanda no hacen alusión a una conducta impropia en cabeza de mi representada, es menester indicar a la Honorable Delegatura que las primas causadas con ocasión a la vigencia de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0 contratada por el señor Juan Carlos Baquero Romero y que fue expedida por Allianz Seguros S.A., fueron adecuadamente pagadas por él, en razón al vínculo contractual de aseguramiento que nació en debida forma a la vida jurídica y que mi representada cumplió a cabalidad al asumir los riesgos para los que fue contratada. En este sentido, no puede exigirse la devolución parcial de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador durante los meses en que le fueron transferidos los riesgos de los beneficiarios. Ahora bien, si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva pactada en el contrato, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima ha sido debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

En este orden de ideas, se debe de recordar lo preceptuado por el Código de Comercio en los artículos 1066 y 1067, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1066 <PAGO DE LA PRIMA>.* ***El tomador del seguro está obligado al pago de la prima.*** *Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.*

*ARTÍCULO 1067. <LUGAR DEL PAGO DE LA PRIMA>.* ***El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador*** *o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados”*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En la legislación vigente, existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y en contra prestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso; sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en Sentencia C - 269 de 1999:

*“(…) de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno (C.Co., art. 1045)*

*(…) El tercer elemento, o* ***sea la prima o el precio del contrato de seguro*** *(C.Co., art. 1045), comprende* ***la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado.*** *En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas…[[2]](#footnote-2)”*

*(Subrayado y Negrita fuera de texto)*

*Adicionalmente, al tercero incumben aquellas obligaciones que sólo puedan ser cumplidas por él mismo (C.Co., art. 1039). Además, existen otras obligaciones del tomador relacionadas con temas tales como los derivados de la ocurrencia del siniestro[10] (C.Co., arts. 1074, 1075, 1076 y 1077) y los aspectos atinentes a los seguros de daños, recogidas en el Estatuto Comercial (arts. 1093, 1097, 1098 y 1103), con las sanciones respectivas por su incumplimiento.*

*Es importante destacar, que el tercero (el asegurado) cuenta con la facultad de en cualquier momento, “... tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.” (C. Co., art. 1043). De la misma manera, en el seguro a nombre de un tercero pero sin poder para representarlo, es el tomador el obligado a realizar el pago (C. Co., art. 1038) y, en todo caso, es válido el pago que realice cualquier persona en nombre del deudor, aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad (C.C., art. 1630).*

*De conformidad con lo ya examinado, dentro del abanico de obligaciones a cargo del tomador en el contrato de seguro,* ***se ha señalado la del pago de la prima, como elemento esencial del contrato y como obligación principal de aquél como parte contratante,*** *asunto que en este momento se rescata, por cuanto la norma acusada se encuadra en el marco de las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento en su pago”[[3]](#footnote-3)* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por lo tanto, según el análisis legal y jurisprudencial anterior se puede verificar que, entre las partes, es decir, el señor Juan Carlos Baquero Romero y Allianz Seguros S.A. se configuró una relación contractual bajo la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0, prueba de ello esa misma confesión del demandante quien refiere que celebró el contrato de seguro con plena participación.

De modo que tanto para mi prohijada como para el demandante surgieron simultáneamente obligaciones; para el primero, el pago de la prima y para el segundo, la obligación condicional de asumir el riesgo asegurado. Es importante resaltar que la prima es un elemento esencial del contrato y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador; por tanto, para la aseguradora asumir un riesgo en un periodo de tiempo determinado, representa claramente una obligación que debe de ser remunerada por el tomador que decide asegurarse.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, los contratos de seguros son bilaterales, onerosos y por ese motivo es que mi prohijada recibe válidamente el pago de las primas, en efecto, por lo que, al ser el pago de la prima una carga, es claro que el demandante pagó los valores correspondientes a la prima de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0.

Se debe mencionar que, durante el pago de las primas que efectuó el señor Juan Carlos Baquero Romero correspondientes a los periodos de cobertura la Aseguradora asumió los riesgos correspondientes, por lo que no hay lugar a solicitar la restitución del valor de las primas ni si quiera de manera parcial, cuando claramente el servicio de aseguramiento por parte de mi prohijada fue debidamente prestado; ahora bien existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y como contraprestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado y cubrirle o indemnizarlo de darse el caso, situación que claramente se evidencia en este particular donde el demandante pagó la prima a la Aseguradora de manera ininterrumpida por el término de la vigencia del seguro, y mi representada asumió el riesgo por el mismo tiempo como condición del contrato de seguro, por lo que no es jurídicamente válido y, por el contrario es totalmente incoherente solicitar la devolución de las primas causadas cuando la Aseguradora ya asumió y ha asumido los riesgos contratados por el demandante.

En conclusión, entre la Compañía Aseguradora y el demandante se devengaron una serie de primas bajo del cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes. Es así, que la Aseguradora asumió un riesgo y por lo tanto el pago de la prima representa la contraprestación contractual que el asegurado debe sufragar, al haber contratado la póliza de seguro que amparó sus riesgos. Por lo que, no puede exigirse la devolución total o parcial de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador al habérsele transferido el riesgo, pues, es claro que, si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva del contrato, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

Así las cosas, de forma muy respetuosa le solicito al Honorable Delegado absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

1. **EL CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ES LEY PARA LAS PARTES.**

En este punto es necesario indicar que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0, es válido y constituye una verdadera ley para las partes. Lo anterior, comoquiera que el demandante tomó la referida Póliza con el pleno conocimiento de las condiciones del producto que se le estaba ofertando, el valor de la prima, entre otros, por lo que, mi representada cumplió con su obligación de asumir los riesgos derivados del seguro y en ese sentido es totalmente claro que la demandante debía cumplir con el pago correspondiente a la prima. En efecto, de esa manera es importante recordar que la Póliza contratada por la demandante comprende un vínculo contractual del cual nacieron obligaciones, entre ellas y de forma particular, la asunción de la prima de la póliza contratada por parte del señor JUAN CARLOS BAQUERO ROMERO tal cual lo preceptúa el artículo 1066 del Código de Comercio cuando refiere que “*el tomador del seguro está obligado al pago de la prima”.*

Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro antes descrito es válido y por tanto, las obligaciones que de él emanan como lo es el pago de la prima, implica una verdadera ley para las partes.

Actualmente, ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene ninguna obligación de reintegro de la prima con el demandante, en razón a que este adquirió la Póliza No. 022727845/0. Por lo anterior, es posible señalar que, es inviable que la Compañía Aseguradora efectúe la devolución de las primas parcial o total, pues el contrato de seguro se caracteriza por ser consensual, es decir que se perfecciona con el consentimiento de las partes, situación que aconteció en el caso en concreto. En tal sentido, es menester señalar que, el accionante contrató en debida forma el seguro y es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

*“****ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.*** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del *pacta sunt servanda* entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

*“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”.*

*Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”[[4]](#footnote-4)*

En efecto, la norma anteriormente referida ilustra la denominada fuerza obligatoria de los contratos, que consiste en que las partes se obligan mutuamente mediante las estipulaciones de tal negocio jurídico y por lo tanto no pueden unilateralmente pretender la cesación de efectos de acuerdo celebrado. En ese mismo sentido la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“(…) Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido,* ***el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección****.[[5]](#footnote-5)* *(…)”*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en relación con el artículo 1602 del Código Civil, lo siguiente:

*"(…) El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares, y* ***en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil[[6]](#footnote-6)****(…)”*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo la posición de las Altas Cortes que han sido referidas, se establece que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual las condiciones pactadas en los acuerdos no podrán ser modificadas por una de las partes, dado que en tal virtud se presentaría una infracción a la Constitución, la Ley y al principio en referencia.

Ahora bien, podemos identificar después del análisis legal y jurisprudencial que el acuerdo de voluntad entre las partes denominado contrato, es ley para ambas, por tal el señor Baquero Romero no puede desconocer el vínculo que lo ata a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y mucho menos las obligaciones que nacieron del mismo; teniendo para el primero el pago de la prima, que en el caso particular se ha pagado de forma ininterrumpida para la Póliza contratada y por la otra parte surgió la obligación de asegurar el riesgo; en consecuencia, el vínculo legal que une a ambas partes tenía fuerza de ley, es más se debe destacar que, el seguro de vida es irrevocable por parte de mi representada y solo puede ser revocado por el asegurado,

En conclusión, el demandante contrató la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0, la cual originó el nacimiento de ciertas obligaciones, por parte del demandante a pagar la prima correspondiente y por parte de la Aseguradora de asumir el riesgo; situación que es ley para las partes, motivo por el cual, la parte actora no puede exigir la restitución de las primas, desconociendo la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes conforme al contrato de seguro acordado, y más cuando mi representada cumplió y ha cumplido con asumir el riesgo de la demandante desde su contratación.

Por lo tanto, de forma muy respetuosa le solicito a su Delegatura absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

## GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del CGP solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (1081 C.Co).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

# MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

## DOCUMENTALES

* 1. Copia de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0, incluyendo sus renovaciones.

## INTERROGATORIO DE PARTE

* 1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CARLOS BAQUERO ROMERO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Baquero podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbelo.
  2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la compañía podrá ser citado a través del correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) o [aps@pabonabogados.com](mailto:aps@pabonabogados.com)
  3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la compañía podrá ser citado a través del correo electrónico: [fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com)

## DECLARACIÓN DE PARTE

* 1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022727845/0.

1. **TESTIMONIALES**
   1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro No. 022727845/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com).

# ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Poder General.

# NOTIFICACIONES

* El suscrito, en la a Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico
* Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29 – 24, en Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
* El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

**Texto, Pizarra

Descripción generada automáticamente**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. STC11358-2018, Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil y Agraria, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 05/09/2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Martha Victoria Sáchica, radicación interna D-2183, sentencia del 28 de abril de 1999. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T - 423 de 2003 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01. [↑](#footnote-ref-6)